



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: 0001/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número **0001/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *ocho de enero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente ***** demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial U578090 ubicado en la ***** , de esta ciudad de Aguascalientes.

Ofertando en el escrito inicial de demanda las pruebas que se considero la accionante necesarias para poder acreditar la acción de nulidad intentada.

II. Por auto de fecha *trece de enero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta, se tuvo a la accionante ofertando pruebas en los términos del auto en cita y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda entablada en su contra.

III. Según proveídos de fechas *siete y once de febrero de dos mil veinte*, fueron admitidas las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cuestión y por último se ordeno correr traslado a la parte actora para que presentará ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *once de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada con fecha *catorce de julio de dos mil veinte*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0001/2020

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El acto impugnado se acredita con el original de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial **U578090** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, según consta a fojas *veintiuno a la veinticuatro* de los autos.

Probanza que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE

AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

El Instituto demandado argumenta esencialmente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que el acto impugnado consistente en el o los avalúos catastrales no afectan los intereses legítimos de la parte actora.

Causal de improcedencia que deviene en infundada, toda vez que, en primer lugar, independientemente de que la determinación de los impuestos corresponde a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo la misma, se basó en él o los avalúos catastrales emitidos por esta (instituto demandado).

Aunado a que es la diversa demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce la personalidad con que cuenta para poder impugnar mediante el presente juicio la resolución base de la presente acción de nulidad, al exhibir ésta a nombre de la parte actora (foja *veintiuno*) por tanto es incorrecto que no le asista el interés legítimo para demandar en el presente juicio su nulidad y como consecuencia el avalúo catastral que sirvió de base para calcular los impuestos que fueron determinados en ésta.

Resultando pues, procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0001/2020

la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos, como es el caso.

Sin que el hecho de que no se le hubiere notificado el avalúo catastral en cuestión o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de la demanda en cuestión sea impedimento para combatir la determinación de impuestos, al solo constituir una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales respectivos, una vez que las autoridades demandadas en sus escritos respectivos de contestación eventualmente los hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz, donde sirvieron de base para el cálculo respectivo.

Por todo lo anterior es que resulta infundada la causal de improcedencia en estudio.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida es importante precisar que la parte actora manifiesta en su escrito inicial de demanda que desconoce la resolución que impugna, así como el avalúo catastral que le sirvió de base para poder determinar los impuestos respectivos, por lo que mediante auto de fecha *trece de enero de dos mil veinte* en el que se admitió la demanda interpuesta, fueron requeridas las autoridades demandadas a fin de que exhibieran los actos administrativos combatidos desconocidos por la accionante.

Ahora bien, dado el desconocimiento asegurado por la parte actora respecto del acto administrativo que combate, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir tanto la resolución impugnada así como él o los avalúos que sirvieron de base para determinar los impuestos en cuestión, ello a fin de que estuviere en aptitud de controvertirlos en ampliación de demanda, *sin que así lo hubiere hecho a cabalidad.*

Lo que se afirma al encontrarse que se cumplió solo parcialmente con el requerimiento referido en el párrafo anterior, toda vez que si bien la demandada **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** exhibió la resolución definitiva combatida, según obra a fojas *veintiuno a la veinticuatro* de los autos, sin embargo no fue exhibido el avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos por lo que se expidió la misma.

Sin que pase desapercibido que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0001/2020

SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) pretendió dar cumplimiento al requerimiento multicitado con el avalúo catastral que supuestamente sirvió de base para la determinación de impuestos combatida, según consta a foja *catorce* de los autos, en el que se advierte que se determinó como “VALOR CATASTRAL” para el ejercicio fiscal 2020 respecto al inmueble de cuenta predial U578090 la cantidad de \$2'133,137.50 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) la que **no corresponde** a la que por dicho concepto se puso en la resolución base del presente juicio, que fue por la cantidad de \$1'755,624.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) según se advierte específicamente a foja *veintidós* de los autos, de ahí que se afirme que el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación impugnada **no fue exhibido**.

Concluyendo ésta Sala que se **dejó en estado de indefensión** a la parte actora, al no haberse exhibido el avalúo que sirvió de base para la determinación de impuestos impugnada, impidiendo con ello que la accionante pudiera formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de la determinación en la respectiva ampliación de demanda, según lo dispuesto por el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que

surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación grave** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO
RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0001/2020

DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Siendo innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, puesto que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría lo resuelto anteriormente.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación del impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial **U578090**, descrita en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial **U578090** expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, según lo expuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, que autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos del veinte de julio de dos mil diecinueve. Conste.-**